



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1892/2021**

**Recurrente:** Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela.

**Responsable:** Sala Guadalajara.

**Tema:** Desechamiento por no existir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

### Contexto

Después de la jornada electoral en Arandas, Jalisco, se llevó a cabo el cómputo municipal en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Fuerza por México, impugnó y el tribunal local determinó modificar los resultados del acta y asignación de regiduría por RP en beneficio de su candidata.

Morena impugnó ante Sala Guadalajara determinó que eran parcialmente fundados los agravios, relativos a la indebida nulidad de la votación de una casilla y modificó la votación del cómputo municipal; y por otro lado confirmó la nulidad de otra casilla y realizó el ajuste correspondiente.

En contra de lo anterior, la candidata de Fuerza por México viene en REC.

### Consideraciones

Se desecha la demanda por no controvertirse cuestiones de constitucionalidad, en virtud de que Sala Guadalajara se limitó a revisar la nulidad de dos casillas (107 C1 y 132 C1) por error aritmético, realizó la recomposición del cómputo y llevó a cabo la asignación de regidores por representación proporcional de una constancia de mayoría en el ayuntamiento de Arandas, Jalisco, lo cual no constituye un tema de constitucionalidad, sino que se trata de un tema de mera legalidad.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución, tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

No pasa desapercibido que el recurrente trata de justificar la procedencia solicitando la aplicación del control de convencionalidad ex officio en su beneficio, sin embargo, en el caso, no es procedente suplir de manera oficiosa porque el recurso de reconsideración es medio de naturaleza extraordinaria y de estricto derecho que no permite suplencia alguna, por lo que en el caso, no es viable la pretensión de la recurrente sobre la procedencia del recurso.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que la simple invocación de preceptos constitucionales no constituye un análisis interpretativo de los mismos, que justifique la reconsideración en esta instancia.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1892/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en los juicios **SG-JRC-309/2021 y acumulados**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	6
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
IV. IMPROCEDENCIA.....	7
1. Decisión.....	7
2. Marco jurídico.....	7
3. Caso concreto.....	9
4. Conclusión.....	14
VI. RESUELVE.....	14

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela.
<b>Sala Regional / Sala Guadalajara / Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente SG-JRC-309/2021 y acumulado.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

#### I. ANTECEDENTES.

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en Jalisco, para renovar diversos cargos, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos, en el caso Arandas.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios Abraham Cambranis Pérez y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

**2. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio, se procedió a celebrar la sesión de cómputo de la votación recibida por parte del Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco.

El siguiente trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>3</sup> hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en el aludido municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Conforme a lo anterior, los resultados fueron los siguientes:<sup>4</sup>

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	5,020	Cinco mil veinte
	4,028	Cuatro mil veintiocho
	232	Doscientos treinta y dos
	10,643	Diez mil seiscientos cuarenta y tres
	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	250	Doscientos cincuenta
	6,652	Seis mil seiscientos cincuenta y dos
	100	Cien
	1,419	Mil cuatrocientos diecinueve
<b>CANDIDATOS/AS</b>	25	Veinticinco

<sup>3</sup> En adelante IEPC Jalisco.

<sup>4</sup> Dato visible a folio 44 reverso del accesorio único del expediente SG-JDC-963/2021; así como en el link: [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/8\\_iepc-acg-178-2021\\_arandas\\_fe\\_de\\_erratas.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/8_iepc-acg-178-2021_arandas_fe_de_erratas.pdf).



PARTIDOS POLITICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
NO REGISTRADOS/AS		
VOTOS NULOS	832	Ochocientos treinta y dos
VOTACIÓN FINAL	30,649	Treinta mil seiscientos cuarenta y nueve

**3. Acuerdo IEPC-ACG-178/2021.** Derivado de lo anterior, se procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Arandas, Jalisco; dando como resultado los siguientes datos<sup>5</sup>:

Distribución de Regidores por el principio de representación proporcional			
Partido político	Votación de partidos que alcanzaron el 3.5% de la votación total emitida	Unidad	Resto Mayor
		1	
		1	
<b>morena</b>			1
<b>HAGAMOS.</b>		1	1
<b>Total Regidurías</b>			<b>5</b>

Así pues, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	GENERO
Presidenta Municipal	ANA ISABEL BAÑUELOS RAMÍREZ	M
Sindicatura	JOSÉ MIGUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	H

<sup>5</sup> Folios 36-47 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-963/2021.

**SUP-REC-1892/2021**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>GENERO</b>
Regiduría	NORMA AGUIRRE VARGAS	M
Regiduría	FERNANDO SAINZ RAMÍREZ	H
Regiduría	LUZ ADRIANA VIVANCO GONZÁLEZ	M
Regiduría	ADRIÁN PADILLA LÓPEZ	H
Regiduría	VERÓNICA HERNÁNDEZ BUSTOS	M
Regiduría	JUAN VARELA JIMÉNEZ	H
Regiduría	MARELVA FABIOLA TORRES OROZCO	M
Regiduría	HEIDI MARMOLEJO LÓPEZ	M
Regiduría	JESÚS DANIEL PÉREZ VILLAGRANA	H
Regiduría	CITLALLI MONTSERRAT HERNÁNDEZ LARA	M
Regiduría	ANTONIO ROMERO ZÚÑIGA	H
Regiduría	NAHIR DE JESÚS COVARRUBIAS ORTEGA	M
Regiduría	CASIMIRO ANTONIO ARELLANO CRUZ	H
Regiduría	GISELE CATALINA MORALES RAMÍREZ	M
Regiduría	RODRIGO MORENO HERNÁNDEZ	H
Regiduría	KENIA YOLANDA DÁVALOS VIVANCO	M
<b>PAN</b>		
Regiduría	MARÍA CAROLINA AGUIRRE BERNAL	M
<b>PRI</b>		
Regiduría	MIGUEL ALEJANDRO ZÚÑIGA VEGA	H
<b>MORENA</b>		
Regiduría	<b>JUAN DAVID GUZMÁN MORALES</b>	H
<b>HAGAMOS</b>		
Regiduría	JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ VELÁZQUEZ	H
Regiduría	REINA MARÍA CAMARENA RODRÍGUEZ	M

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el partido político Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco, el día quince de junio, promovió juicio de inconformidad, mismo que el Tribunal Responsable lo radicó con la nomenclatura JIN-142/2021.



**5. Resolución del Tribunal local<sup>6</sup>.** El diez de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió el mencionado medio de impugnación, en el que, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Arandas, en dicha entidad, **revocó** la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional expedida a favor de MORENA y su candidato a regidor **Juan David Guzmán Morales**, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expida la constancia de asignación, por el aludido cargo, a favor del partido político Fuerza por México y su candidata a regidora Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela.

**5. Juicios ante Sala Regional.** En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el catorce de septiembre, Morena, así como Juan David Guzmán Morales por derecho propio y como candidato de dicho partido político en el multicitado municipio; promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante la autoridad responsable

**6. Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre, la Sala Guadalajara determinó que eran parcialmente fundados los agravios, relativos a la indebida nulidad de la votación de una casilla y modificó la votación del cómputo municipal de la elección de munícipes de Arandas, Jalisco; y por otro lado confirmó la nulidad de otra casilla y realizó el ajuste correspondiente.

Teniendo como efecto entre otros revocar la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional expedida en favor del partido político Fuerza por México y su candidata Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela.

---

<sup>6</sup> Folio 564 al 654 del accesorio único del expediente SG-JDC-963/2021.

**7. Recursos de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de Sala Guadalajara.

**8. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1892/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>7</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA.**

### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica**<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> El pasado uno de octubre.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



## 2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>10</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>11</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>13</sup> normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>15</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

## SUP-REC-1892/2021

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>18</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>19</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>20</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>22</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

---

### **INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>24</sup>.

### 3. Caso concreto.

#### ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

En esencia, la Sala Guadalajara analizó cuestiones relativas a la nulidad de una casilla, recomposición del cómputo, así como la correspondiente reasignación de una constancia de una regiduría por el principio de representación proporcional.

Así, en primer lugar, la responsable consideró infundado el agravio relativo a que el representante del partido Fuerza por México carecía de personería para promover medio de impugnación ante el tribunal local, pues consideró que tanto el cómputo como la asignación por el principio de representación proporcional son actos que derivan o corresponden a la propia elección del ámbito de su competencia, por lo que no le asistió la razón a la actora.

Por otra parte, la responsable consideró infundados e inoperantes los agravios encaminados a controvertir diversas cuestiones relacionadas con nulidades de casilla<sup>25</sup>, y en esencia estableció:

- Fue correcto que el tribunal local haya anulado una casilla,<sup>26</sup> porque sí se actualizó el supuesto de discordancia entre los rubros fundamentales al ser evidente la discrepancia entre los mismos, aunado a que el tribunal

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

<sup>24</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> En específico de las casillas 107 C1 y 132 C1.

<sup>26</sup> Casilla 132 C1

## **SUP-REC-1892/2021**

local sí verificó si se trató de un error de llenado del acta o si en efecto existió una irregularidad, pues cotejó con otros materiales electorales.

- Consideró que no le asistía la razón al actor al establecer que el error detectado en ambas casillas no era grave, pues, a juicio del actor, no existieron más votos que boletas usadas durante la jornada, y que en todo caso lo grave sería a la inversa, al respecto señaló que partía de una premisa equivocada, pues la verificación de rubros fundamentales no se realiza con la verificación de boletas sobrantes.

- Respecto de la individualización de estudio de las casillas impugnadas, señaló que la responsable sí dio razones por las que adujo la diferencia entre los rubros fundamentales señalados en una gráfica que utilizó para tal efecto.

- Consideró inoperante el argumento de que no se indicó qué partido o candidato fueron el primer y segundo lugar, relacionado con la votación general de la elección municipal, pues contrario a lo que señaló el actor, la responsable sí se hizo referencia a que el primer y segundo lugar correspondía a la casilla y no a la votación general de la elección municipal.

Por otra parte, la Sala Guadalajara determinó parcialmente fundados los agravios, particularmente el atinente a la indebida nulidad de la votación de la casilla 107 C1 y que el tribunal local se excedió en sus atribuciones, al realizar una nueva sumatoria de los datos contenidos en el apartado de la votación obtenida por cada partido, para verificar si el resultado indicado en el total de la votación era matemáticamente correcto.

Al resultar parcialmente fundados los agravios, particularmente el atinente a la indebida nulidad de la votación de la casilla 107 C1, modificó la votación del cómputo municipal de la elección de municipales de Arandas, Jalisco; considerando los resultados asentados en el “Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento” a la que le restó



la votación de la casilla 132 C1 cuya votación fue anulada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Regional.

En consecuencia, determinó que le correspondía la regiduría al candidato de MORENA<sup>27</sup>.

### **¿Qué expone la recurrente?**

Aduce que en los juicios de nulidad promovidos ante el Tribunal local se pudieron hacer correcciones de cómputos cuando estos sean impugnados por error aritmético, por lo cual no solo la autoridad administrativa le correspondía revisar dicho conteo y hacer la modificación mediante el recuento de la votación, sino que el órgano jurisdiccional está obligado también atendiendo al principio de certeza de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior, ya que la Sala Superior ha señalado que, cuando el órgano jurisdiccional advierta que en las actas de escrutinio y cómputo existan datos en blanco, ilegibles o discordantes, este debe privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, mediante la revisión de la documentación, ello, con la finalidad de obtener y subsanar el dato faltante o ilegible.

Por lo anterior, señala que el Tribunal local sí tenía competencia para advertir los errores en las actas al estudiar los juicios de nulidad presentados ante él, en los que se alegaba error aritmético y este correspondiera a alguno de los rubros fundamentales por lo cual, considera que dicha omisión en la resolución es ilegal e inconstitucional.

Asimismo argumenta que atendiendo a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos tratados internacionales, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se deberá ponderar qué criterio resulta más favorecedor y abarque una protección más amplia,

---

<sup>27</sup> Juan David Guzmán Morales.

por lo que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar oficiosamente las resoluciones que afecten los derechos de particulares, lo cual se solucionaría llevando a cabo un control de convencionalidad ex officio en lo que denomina un modelo de control difuso de constitucionalidad.

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por los recurrentes **no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.**

Lo anterior, porque la Sala Guadalajara se limitó a revisar la nulidad de casillas por error aritmético, realizó la recomposición del cómputo y llevó a cabo la asignación de regidores en el ayuntamiento de Arandas Jalisco, lo cual no constituye un tema de constitucionalidad, sino que se trata de un tema de mera legalidad.

Es por ello, que la Sala Guadalajara determinó revocar la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional expedida en favor del partido político Fuerza por México y su candidata la ahora recurrente.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Guadalajara como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.



Tampoco la recurrente evidencian en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la determinación de la Sala responsable derivado de la confirmación por una lado de la nulidad votación recibida en una casilla (132 C1) y por otro lado la indebida nulidad de la votación recibida en otra casilla (107 C1).

No pasa desapercibido que el recurrente trata de justificar la procedencia solicitando la aplicación del control de convencionalidad ex officio en su beneficio, sin embargo, en el caso, no es procedente suplir de manera oficiosa porque el recurso de reconsideración es medio de naturaleza extraordinaria y de estricto derecho que no permite suplencia alguna, por lo que en el caso, no es viable la pretensión de la recurrente sobre la procedencia del recurso.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes que la simple invocación de preceptos constitucionales no constituye un análisis interpretativo de los mismos, que justifique la reconsideración en esta instancia.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local relacionada con la nulidad de casillas por error aritmético.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**VI. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.